

DIANA MILENA VERGARA VERBEL
ABOGADA
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Cartagena D.T. y C., Marzo 13 de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA FIJA No 2 DE DECISIÓN LABORAL

ATN. DRA. MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO

Magistrada Ponente

secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 13-001-31-05-008-2018-00370-01

DEMANDANTE: ROBERTO CAMARGO HERRERA

DEMANDADO: PROYECTOS URBANOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S y OTROS

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE PARTE NO APELANTE

Cordial saludo,

DIANA MILENA VERGARA VERBEL, mayor de edad, vecina de Cartagena de Indias, identificada con la C.C. No. 1.047.366.298 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 181.861 del C. S. de J., en ejercicio del poder especial otorgado por el doctor **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, en su calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, concurre a su Despacho en representación del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** según poder entregado al Despacho en fecha 12 de marzo de 2024 a través de correo electrónico para **DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE NO APELANTE**, dentro de la oportunidad legal, de acuerdo a lo ordenado en Auto de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), Notificado por Estado No.035 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) que dispuso:

“Córrase traslado por secretaría a las partes para que aleguen por escrito; inicialmente a la parte apelante (parte demandante) por el término de cinco (5)

DIANA MILENA VERGARA VERBEL
ABOGADA
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

días; vencido este plazo, inmediatamente empezará a correr el traslado por un término igual a la parte no apelante (demandados). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022”

SE DESCORRE EL TRASLADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Se solicita al Honorable Tribunal **MANTENER Y RATIFICAR LA ABSOLUCIÓN** de la demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia **NO ACCEDA** a lo solicitado por la parte apelante de *“que SE REVOQUE la decisión tomada por el fallador de primera instancia con relación a la desvinculación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y en su defecto se vincule al mismo como responsable solidario de las obligaciones laborales de las cuales es responsable la empresa contratista PROYECTOS URBANOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. y se arroje la participación correspondiente a la Aseguradora CONFIANZA como responsable de la garantía que existe en favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias”*.

Tal y como fue manifestado por el Juzgado de Primera Instancia, no se encuentra demostrado **PLENAMENTE** en el proceso la calidad de contratista de la demandada **PROYECTOS URBANOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S** con el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**.

A su vez, el artículo 34 del CST establece claramente que (...) *el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)*” *Subraya y negrilla fuera del texto.*

En el caso que nos ocupa resulta totalmente improcedente la declaración de una obligación/responsabilidad solidaria tal y como está consagrada en el artículo 34 del CST en mención, en atención a que, como ya lo ha reiterado en diversas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, dicha solidaridad contempla requisitos y/o presupuestos indispensables que deben presentarse para que pueda proceder dicha declaratoria: 1) la existencia de un contrato; 2) la ejecución de actividades del contratista de la misma naturaleza al objeto social del contratante.

Resulta diáfano establecer que los objetos sociales y las actividades desarrolladas por las entidades demandadas con completamente distintas.

DIANA MILENA VERGARA VERBEL
ABOGADA
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Si se observa con detenimiento el certificado de existencia y representación legal de la empresa **PROYECTOS URBANOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S** -que se encuentra en el expediente del proceso- se puede establecer claramente que las actividades de arquitectura, ingeniería, construcción y de consultoría técnica difieren en su totalidad del giro ordinario de las actividades del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, razón por la cual no puede deprecarse una solidaridad entre ambas entidades pues son labores extrañas al giro ordinario del Distrito.

La Corte Suprema de Justicia con plena claridad ha definido que para que se aplique la solidaridad es imperativo que la labor desarrollada por el contratista se constituya como una función normal desarrollada por la parte contratante dentro del giro ordinario de sus negocios y no simplemente que se supla una necesidad de la parte contratante. Sobre ello ha sostenido la Corte que:

*“Se impone traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino **que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico**”¹ Subraya y negrilla fuera del texto.*

No es posible deprecar una solidaridad ya que las actividades del contratista, tal y como de desprenden del certificado de existencia y representación legal, no constituyen una función normalmente desarrollada por el Distrito, ni están directamente vinculadas con la ordinaria explotación de su objeto.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita respetuosamente al Despacho no acceder a lo solicitado por el apelante, se **DECIDA NO REVOCAR** la decisión y se **RATIFIQUE LA ABSOLUCIÓN** del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** ya que la decisión de primera instancia se soportó en una debida valoración de las pruebas y en la pacífica jurisprudencia que la jurisdicción ordinaria ha sentado en la materia de solidaridad, lo que le permitió concluir correctamente que no existía nexo de causalidad entre las funciones desarrolladas por **PROYECTOS URBANOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.** y el objeto social del Distrito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sentencia con radicado No. 39000 del 26 de marzo de 2014.

**DIANA MILENA VERGARA VERBEL
ABOGADA
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

Por último, se reitera solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso.

De Usted, respetuosamente,



DIANA MILENA VERGARA VERBEL

C.C. 1.047.366.298 de Cartagena

T.P. 181.861 del C.S. de la J.

Correo electrónico: dianamilenavergara@gmail.com

Celular: 301-2732406